

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****AUTO No. 428****(22 OCT 2015)**

Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones

El Profesional Especializado encargado de las funciones del empleo de Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme con lo dispuesto en las Resoluciones 0624 y 736 del 17 y del 25 de marzo de 2015, y a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 058 del 25 de febrero de 2014 aclarado por el Auto 119 del 25 de marzo de 2014, este Ministerio ordenó apertura de investigación contra la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, dentro del marco de la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central efectuada mediante Resolución 0419 del 3 de mayo de 2013, modificada por las Resoluciones 822 del 19 de julio de 2013 y 1108 del 30 de agosto de 2013, y reintegradas con Resolución 205 del 13 de febrero de 2014, para el desarrollo de las obras de exploración mineras tempranas o iniciales orientadas a establecer la existencia de minerales en los títulos mineros GGF-151, EIG 166, EIG 167 y HEB 169, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012, para la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria, cada una con un área no mayor de 50 m², por el período de un año a partir del inicio de actividades, en las coordenadas (Sistemas de Coordenadas MAGNA SIRGAS origen Bogotá) y polígonos allí indicados.

Que mediante Resolución 0801 del 7 de abril de 2015, este Despacho, adoptó entre otras las siguientes determinaciones: **1.** Levantar provisionalmente la medida preventiva impuesta a prevención por la Corporación Autónoma Regional de Tolima CORTOLIMA a través de la Resolución 0143 del 28 de enero de 2014, a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830127076-7, por el término de término de duración de un (1) mes contado a partir de su comunicación, con el único y exclusivo propósito de adelantar acciones correctivas orientadas a reinstalar el sistema de la línea de conducción afectada en el sector Los Pinos Diamante, zona rural del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, previa la presentación del cronograma de actividades ajustado al plazo concedido, y **2.** Informar a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que la condición definitiva de levantamiento de la medida preventiva impuesta a prevención por CORTOLIMA a través de la Resolución 0143 del 28 de enero de 2014, está condicionada a que demuestre que las obras o actividades realizadas al interior del área de la Reserva Forestal Central, se encuentran cobijadas con alguna de las siguientes alternativas: **(i)** cuentan con la correspondiente sustracción, **(ii)** que legalmente no requieren del trámite de sustracción, y **(iii)** que adelante y agote el correspondiente trámite de sustracción, y la decisión sea favorable.

Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones

Que mediante concepto técnico No. 01 del 27 de mayo de 2015 emitido por personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se recomendó formular cargos a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Que mediante Auto 208 del 16 de junio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formuló a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830127076-7, según las motivaciones expuestas, los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Realizar cambio de uso del suelo en la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, como consecuencia de la construcción de un tanque para el sistema de almacenamiento de agua para beneficio del proyecto de exploración minera La Colosa, en un área de 3.800 m², en las coordenadas 837.867,831E y 986.430,895N, sector denominado El Cóndor-Los Pinos, vereda El Diamante, municipio de Cajamarca, departamento de Tolima, y no en el sitio autorizado por este Ministerio (coordenadas X841820,182 y Y985442,018), contraviniendo el párrafo 3º del artículo 1º de la Resolución 419 del 3 de mayo de 2013 modificado por el artículo 2º de la Resolución 1108 del 30 de agosto de 2013, y el artículo 210 del Decreto 2811 Ley de 1974.

CARGO SEGUNDO: Realizar cambio de uso del suelo en la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, como consecuencia de la construcción de estructuras en Guadua y tierra con dimensiones de 3.20 x 5.10 m, con anclaje al terreno para sostener el sistema de conducción (mangueras) de agua (comprada a terceros) de una ladera de la montaña a la otra, para beneficio del proyecto de exploración minera La Colosa, en un área de 32,64m², en las coordenadas 987219,501N y 840707,002E, sitio denominado Buenos Aires, vereda Diamante, municipio de Cajamarca, departamento de Tolima, contraviniendo el artículo 210 del Decreto 2811 Ley de 1974."

Que el Auto 208 del 16 de junio de 2015 se notificó personalmente a la apoderada general de la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., el 16 de junio de 2014.

Que la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830127076-7, a través de apoderado, mediante radicación 4120-E1-21612 del 1º de julio de 2015 presentó descargos por escrito y solicitó tener como pruebas: **(i)** todas aquellas que obren en el expediente, **(ii)** los siguientes documentos aportados: - Copia simple del oficio No. 2100-2-77842 del 2 de junio de 2010, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio del cual se da respuesta al memorial presentado por la empresa investigada, mediante radicado 4100-E1-77842 del 25 de junio de 2010 – Sentencia del 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito de Bogotá que declara nula la sanción impuesta – Radicados 4120-E1-4579 y 4120-E1-4675 del 14 de febrero de 2014, **(iii)** los testimonios del señor JUAN DAVID CASTILLO CÁRCAMO, Gerente Ambiental del proyecto la Colosa para que dé cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se adelantó la construcción del tanque de almacenamiento y las estructuras en guadua y tierra para sostener las mangueras de 2", y de ANDREA GONZÁLEZ CELY, Directora Ambiental de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. para que dé cuenta de los antecedentes relacionados con las actividades que aquí se investigan, y **(iv)** se decrete y practique una inspección judicial a los predios ubicados en el sector denominado El Cóndor-Los Pinos en el municipio de Cajamarca, departamento de Tolima, con el propósito de tener conocimiento directo de los hechos, identificar las coordenadas referidas en la imputación de cargos, verificar si en realidad se trata de un Acueducto en los términos de la Ley 142 de 1994, cuál es la característica

Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones

de la infraestructura existente, se verifique si existe alguna afectación ambiental, y se verifique que no ha incurrido en infracción ambiental.

Que junto al escrito de descargos, aparece el poder especial amplio y suficiente que la apoderada general de la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., Jenny Andrea González Cely, identificada con cédula 52.385.626, otorga a los doctores Luis Fernando Macías Gómez e Iván Andrés Páez Páez, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía 19.444.789 y 80.137.244 de Bogotá y portadores de las tarjetas profesionales 40718 y 143149 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderados principal y suplente respectivamente, para que representen los intereses de la aludida empresa en todo lo relacionado al proceso sancionatorio con Auto de apertura de investigación N° 058 del 25 de febrero de 2004 dentro del expediente SAN0008 (SRF-0160).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este proceso sancionatorio ambiental.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa, corresponden a aquellos que llevaron a este Despacho a tomar la decisión de formular dos cargos a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830127076-7, al realizar cambio de uso del suelo contraviniendo el parágrafo 3° del artículo 1° de la Resolución 419 del 3 de mayo de 2013 modificado por el artículo 2° de la Resolución 1108 del 30 de agosto de 2013, y/o el artículo 210 del Decreto 2811 Ley de 1974, en un área de 3.832,64m² correspondientes a la construcción de: **(i)** un tanque para el sistema de almacenamiento de agua para beneficio del proyecto de exploración minera La Colosa, (3.800m²), en las coordenadas 837.867,831E y 986.430,895N, sector denominado El Cóndor-Los Pinos, vereda El Diamante, municipio de Cajamarca, departamento de Tolima, y **(ii)** estructuras en Guadua y tierra con dimensiones de 3.20 x 5.10 m, con anclaje al terreno para sostener el sistema de conducción (mangueras) de agua (comprada a terceros) de una ladera de la montaña a la otra, para beneficio del proyecto de exploración minera La Colosa (32,64m²), en las coordenadas 987219,501N y 840707,002E, sitio denominado Buenos Aires, vereda Diamante, municipio de Cajamarca, departamento de Tolima, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro de la presente actuación administrativa.

Este Despacho, considera que el material probatorio documental aportado por el apoderado de la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. es idóneo para acreditar lo que pretende demostrar en el escrito de descargos (conducencia), guarda relación con el hecho que se procura aclarar (pertinencia), y posibilita obtener la convicción de este Despacho con el hecho que se intenta expresar (utilidad), las cuales serán valoradas al sistema de la valoración probatoria de la sana crítica que es compatible con el principio de la libre apreciación de la prueba¹; con excepción de la siguiente prueba documental:

¹ PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda., Décima Octava Edición, Bogotá 2014. p. 69.

Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones

Sentencia del 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito de Bogotá que declara nula la sanción impuesta

Con esta prueba se pretende desvirtuar la reincidencia como circunstancia de agravación de responsabilidad en materia ambiental planteada en el Auto de cargos N° 208 del 16 de junio de 2015, teniendo en cuenta que el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito de Bogotá mediante Sentencia del 27 de marzo de 2015, declaró la nulidad de las Resoluciones 1481 del 30 de julio de 2010² y 2631 del 20 de diciembre de 2010³ proferidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Al respecto, señalar en primera instancia, que el criterio para que la REINCIDENCIA sea tenida en cuenta como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental se encuentra señalado en el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos: *"En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor."*

En segunda instancia es importante decir, que en Colombia para aplicar la reincidencia se tiene en cuenta la firmeza del acto administrativo⁴ que impuso la sanción como requisito de validez para su aplicación.

Consiguientemente, las Resoluciones 1481 del 30 de julio de 2010 y 2631 del 20 de diciembre de 2010 proferidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial gozan de presunción de constitucionalidad y de legalidad en la actualidad, los efectos de dicho actos administrativos no han sido suspendidos provisionalmente como resultado de medida cautelar alguna o anulado como consecuencia del medio de control correspondiente, y mucho menos por sentencia definitiva que haya quedado en firme y debidamente ejecutoriada, y que beneficie a la empresa investigada en virtud a la declaratoria a su favor.

Ahora bien, en relación con la sentencia de primera instancia proferida el día 27 de marzo de 2015 por el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito de Bogotá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y que aporta como prueba la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., es importante recordarle a la misma y como muy seguramente lo sabe, que una vez consultado el trámite del expediente con radicado 11001-3331-002-2011-00281-00 en la página web de la Rama Judicial, el referido Juzgado mediante Auto de fecha 8 de mayo de 2015 concedió *"en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandada y por la Procuradora 86 (E) Judicial I administrativa de Bogotá contra la sentencia de primera instancia del 27 de marzo de 2015."*, lo que significa que dicha sentencia no se encuentra debidamente ejecutoriada,

² Por la cual se sancionó a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. con una multa de \$139.256.000.00.

³ Por la cual resolvió el recurso de reposición presentado por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. en el sentido de confirmar en su totalidad la Resolución 1481 del 30 de julio de 2010.

⁴ Decreto 01 de 1984 (Derogado) ARTÍCULO 62. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

ARTÍCULO 63. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 2304 de 1989 El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1° y 2° del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

- Ley 1437 de 2011 (Vigente). Artículo 87. **Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones

razón por la que no se pueden tener en cuenta los argumentos planteados por la investigada.

Por lo anterior, la sentencia aportada si bien es cierto tiene la característica de ser una prueba documental, pero que de ninguna manera cambia la decisión contenida en las Resoluciones 1481 del 30 de julio de 2010 y 2631 del 20 de diciembre de 2010 proferidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales gozan de presunción de legalidad hasta tanto no sean anuladas a través de la respectiva sentencia definitiva por parte de la jurisdicción contencioso administrativa. Prueba que resulta inoportuna, innecesaria e ineficaz, dado que en nada cambia la decisión administrativa que no comparte la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., en consecuencia, esta prueba será objeto de negación en los términos a puntualizar en la parte dispositiva de este acto administrativo.

En cuanto a los testimonios y a la inspección ocular pedidos como prueba por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., este Despacho considera que cumplen con los requisitos de ley para que sean decretados, es decir, son conducentes, pertinentes, útiles y legales.

GASTOS DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que genere la práctica de las pruebas solicitadas serán cubiertos por quien las solicitó.

FINALIDAD

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente las garantías que forman del derecho fundamental al debido proceso, incluyendo la contradicción probatoria.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales del decreto y práctica de pruebas y la fijación de un periodo probatorio, consiste en dar la oportunidad de ejercer la contradicción probatoria a la investigada, pero bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, la conducencia y la necesidad de las mismas.

Además, en el caso de negar la práctica de pruebas solicitadas, se debe sustentar su negación y dar la oportunidad de presentar recursos administrativos a la persona afectada con la decisión, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

SUJECIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en el acto administrativo que decida sobre la práctica de pruebas, se analizará la pertinencia, la conducencia y la necesidad de los medios de prueba solicitados por la presunta infractora, tal como se hizo en el presente caso.

El artículo 19 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo – hoy de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA PROFERIR ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 66, la subrogación de los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que a través del artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se radicó en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, incluidas las ambientales, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en su artículo 16 señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia*".

Que mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*".

Que conforme a la Resolución 624 del 15 de marzo de 2015 "*Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible* es función del Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos "*17. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.*" (Páginas 585 y 586 del Manual Específico de Funciones)

Que mediante Resolución ministerial 0736 del 25 de marzo de 2015 se crearon los grupos internos de trabajo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro de los que se halla el GRUPO DESPACHO; se determinan sus funciones, se designan coordinadores y se reconoce ordenar el pago de sobre remuneración por Coordinación.

Que de acuerdo con artículo 2º, numeral 2.1 subnumeral 2.1.18 de la precitada resolución ministerial, es función del GRUPO DESPACHO "*Imponer las medidas preventivas, adelantar el proceso sancionatorio e imponer las sanciones, en los asuntos de competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos*".

Que mediante la Resolución 2124 del 30 de septiembre de 2015, se encargó de las funciones del empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al doctor LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 (E) del Grupo de Gestión Integral Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la referida dirección ministerial, por el tiempo que dure la ausencia de la titular sin perjuicio de sus funciones.

Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, indica que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que consecuentemente, el suscrito Profesional Especializado encargado de las funciones del empleo de Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos es competente suscribir el presente acto administrativo conforme a lo prescrito en el artículo 26 ibídem, según el cual, se podrá ordenar o negar la práctica de pruebas solicitadas por la investigada, valorar las aportadas por ésta en el escrito de descargos o las que a juicio de la autoridad ambiental sea necesario practicar, con fundamento en la pertinencia, la conducencia y la necesidad de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura del periodo probatorio por el término de treinta (30) días, contados a partir de ejecutoria del presente acto administrativo, dentro de la investigación ambiental iniciada mediante Auto 058 del 25 de febrero de 2014 aclarado por el Auto 119 del 25 de marzo de 2014, a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830127076-7, según las motivaciones expuestas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la práctica y/o ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quién las solicite.

ARTICULO SEGUNDO.- Tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental las siguientes:

I. DOCUMENTALES:

1. A petición de parte, las aportadas en el escrito de descargos por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., relacionadas en el acápite de pruebas que se relacionan a continuación:
 - a. Copia simple del oficio No. 2100-2-77842 del 2 de junio de 2010, expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio del cual se da respuesta al memorial presentado por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., mediante radicado 4100-E1-77842 del 25 de junio de 2010.
 - b. Radicados MADS 4120-E1-4579 y 4120-E1-4675 del 14 de febrero de 2014 presentados por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.
2. De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan al expediente SAN008 (SRF-0160) las siguientes:
 - a. Toda la información y/o documentación obrante en el expediente SAN008 (SRF-0160).

Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones

- b. Concepto técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitido dentro de la elaboración de la expedición de la Resolución 1527 del 3 de septiembre de 2012⁵ que se expidió con fundamento en el párrafo 2º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011⁶, con el cual se pretende demostrar la clase de actividades y/o proyectos cuyo desarrollo proporcionaría beneficio social a las comunidades asentadas en torno a las reservas forestales.
- c. Copia simple de la Resolución 1527 del 3 de septiembre de 2012.

ARTICULO TERCERO.- A petición de parte se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

I. TESTIMONIALES:

1. Fijar el día once (11) de noviembre de 2015 a las ocho (8) A.M. en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, ubicado en la calle 37 # 8 - 40 de Bogotá D.C., para escuchar en testimonio al señor JUAN DAVID CASTILLO CÁRCAMO, Gerente Ambiental del proyecto La Colosa de la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.
2. Fijar el día once (11) de noviembre de 2015 a las nueve (9) A.M. en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, ubicado en la calle 37 # 8 - 40 de Bogotá D.C., para escuchar en testimonio a la señora ANDREA GONZALEZ CELY, Directora Ambiental de la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

II. INSPECCIÓN OCULAR:

1. Fijar el día diecinueve (19) de noviembre de 2015 la práctica de una inspección ocular a los predios ubicados en a los predios donde se localiza la infraestructura objeto de la presente investigación administrativa ambiental, con el propósito de tener un conocimiento directo del lugar de los hechos, identificar las coordenadas referidas en la imputación de cargos, características de la infraestructura existente, entre otros aspectos.

ARTICULO CUARTO.- Negar como prueba documental dentro de la presente investigación administrativa ambiental, la copia simple de la Sentencia del 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito de Bogotá que declara nula la sanción impuesta por este Ministerio a través de Resoluciones 1481 del 30 de julio de 2010 y 2631 del 20 de diciembre de 2010, allegada por la la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. en el escrito de descargos, según las motivaciones expuestas.

ARTICULO QUINTO.- Reconocer personería jurídica a los doctores Luis Fernando Macías Gomez e Iván Andrés Páez Páez, identificados en su orden con cédulas de

⁵ Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones.

⁶ Artículo 204. Áreas de reserva forestal. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. (...) Párrafo 2º. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades.

Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones

ciudadanías 19.444.789 y 80.137.244 de Bogotá y portadores de las tarjetas profesionales 40718 y 143149 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderados principal y suplente respectivamente, para que representen a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830127076-7, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido, según las motivaciones expuestas.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el presente acto administrativo a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830127076-7, a través de su apoderado debidamente constituido, en la calle 95 N° 15 – 47, Edificio Rubens, Oficina 501, Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra lo dispuesto en el artículo 4° del presente acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Contra los demás artículos del presente acto administrativo no procede recuso alguno.

NOTÍFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 OCT 2015



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Profesional Especializado encargado de las funciones del empleo de Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Samuel Lozano Barón – Contratista DBBSE
Expediente: SAN0008 (SRF-0160) 

